



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA CUARTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, en la sala de juntas Cantera, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Desahogo del Primer punto del Orden del día. La Lic. María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

El Lic. Enrique Ruíz Martínez, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

El Mtro. Luis Ignacio Rosales Barrios, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar.

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos respecto del Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, Clave Única de Registro de Población, sexo, estado civil, nacionalidad, domicilio y teléfono particular contenidos en la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Katia Claudio Ricardo, por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), relacionado con el recurso de revisión RRA 9226/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025822001533. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos).

[Handwritten signature and initials]





Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el diecisiete de mayo de este año, a través de la solicitud con número de folio 330025822001533, se requirió lo siguiente: -----

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION DE KATIA CLAUDIO RICARDO:

- 1. EL TIPO DE PLAZA QUE TIENE COMO DIRECTORA DE ESA DEPENDENCIA, ES DECIR SI ES EVENTUAL O DE ESTRUCTURA*
 - 2. EL NOMBRE DE SU JEFE INMEDIATO*
 - 3. COPIA DE SU NOMBRAMIENTO*
 - 4. A QUE AREA SE ENCUENTRA ADSCRITA EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR*
 - 5. QUE DOCUMENTOS Y TRAMITES REALIZÓ PARA TENER UNA PLAZA DE DIRECCIÓN EN ESA DEPENDENCIA Y UNA PLAZA TAMBIEN EVENTUAL EN EL CONADIS, CON NIVEL DE SUBDIRECTOR.*
 - 6. QUE ACTIVIDADES REALIZA EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR*
- SOLICITO SE ME INFORME SI TIENE LA COMPATIBILIDAD PARA TENER 2 PLAZAS Y SI DE ESTOS HECHOS TIENE CONOCIMIENTO EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR Y EL ORGANO INTERNO DEL CONADIS" (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/1575/2022, a la Dirección General de Recursos Humanos realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

La Dirección General de Recursos Humanos, mediante su oficio número 412.DGRH/1210/2022, informó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), obteniendo como resultado que no se cuenta con registro y/o datos de la persona solicitada. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado diez de junio. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el dieciséis de junio de la presente anualidad, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 9226/22, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"Violan el principio de máxima publicidad, al no proporcionar la información que solicite, ya que Katia Claudio Ricardo se encuentra trabajando en la Secretaría de Bienestar, en la Dirección General de Programación y Presupuesto, con un sueldo de 90 mil pesos mensuales, en el edificio ubicado en Reforma 51, renunció a plaza como trabajadora de CONADIS, pero sigue trabajando en Bienestar, no se porque ocultan la información de esa persona." (sic)





Así, mediante oficio número UT/1858/2022, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio número 412.DGRH/1544/2022, informó que, realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), obteniendo como resultado lo siguiente: -----

1. EL TIPO DE PLAZA QUE TIENE COMO DIRECTORA DE ESA DEPENDENCIA, ES DECIR SI ES EVENTUAL O DE ESTRUCTURA. La C. Katia Claudio Ricardo, ocupa el puesto de Dirección de Contabilidad, en una plaza de estructura, a partir del 30 de mayo del año en curso. -----
2. EL NOMBRE DE SU JEFE INMEDIATO. La C. Susana Serrano Camargo. -----
3. COPIA DE SU NOMBRAMIENTO. Le comunico que el nombramiento se encuentra en proceso de trámite, conforme al numeral 42 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, vigente. -----
4. A QUE AREA SE ENCUENTRA ADSCRITA EN LA SECRETARIA DE BIENESTAR. Se encuentra adscrita a la Dirección General de Programación y Presupuesto. -----
5. QUE DOCUMENTOS Y TRAMITES REALIZÓ PARA TENER UNA PLAZA DE DIRECCIÓN EN ESA DEPENDENCIA Y UNA PLAZA TAMBIÉN EVENTUAL EN EL CONADIS, CON NIVEL DE SUBDIRECTOR. En cuanto a "QUE DOCUMENTOS Y TRAMITES REALIZÓ PARA TENER UNA PLAZA DE DIRECCIÓN EN ESA DEPENDENCIA...", le comento que realizó los establecidos en el Acuerdo en comento. Respecto de "... Y UNA PLAZA TAMBIÉN EVENTUAL EN EL CONADIS, CON NIVEL DE SUBDIRECTOR.", esta Dirección General desconoce qué documentos y trámites haya realizado. ---
6. QUE ACTIVIDADES REALIZA EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR. Le comunico que las actividades que realiza es de acuerdo al perfil del puesto que ocupa, el cual puede ser consultado en la página de RHnet de la Secretaría de la Función Pública, apartado de Consulta de Estructuras, en la siguiente liga electrónica: https://www.rhnet.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/mss_g1/mss_g1_organigrama_pos1.jsp -----

En lo referente a "SOLICITO SE ME INFORME SI TIENE LA COMPATIBILIDAD PARA TENER 2 PLAZAS Y SI DE ESTOS HECHOS TIENE CONOCIMIENTO EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR Y EL ÓRGANO INTERNO DE CONADIS." De la revisión realizada a la documentación que se encuentra en su expediente personal, se observó que la C. Katia Claudia Ricardo manifestó que no se encuentra desempeñando otro empleo, cargo o comisión en la



[Handwritten signature]



BIENESTAR

SECRETARÍA DE BIENESTAR

**Unidad del Abogado General y
Comisionado para la Transparencia
Unidad de Transparencia**
Dirección de Análisis e Información Institucional

Administración Pública Federal. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos al INAI, el pasado treinta de junio. -----

Con fecha diez de agosto del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 9226/22, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

"(...) este Instituto determina que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Bienestar, y se le **instruye** a efecto de que **realice una búsqueda** de las documentales que den cuenta de la información de la C. Katia Claudio Ricardo, **en cuanto a los puntos:**

3. Copia de su nombramiento.
5. Documentos para tener una plaza de Dirección.
6. Tramites que realizó para tener una plaza de Dirección en la Secretaría de Bienestar y una plaza eventual en el CONADIS, con nivel de subdirector.
7. Qué actividades realiza en la Secretaría de Bienestar.
9. Si de los hechos que se señalan, tiene conocimiento el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar y el de CONADIS.

Lo anterior deberá realizarlo en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Administración y Finanzas, así como a la Dirección General de Recursos Humanos.**

Ahora bien, en caso de que la información a entregar contenga información confidencial en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá proporcionar versión pública, así como la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que, en su caso se protejan; de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Previa entrega a la parte recurrente, este Instituto verificará la versión pública que sea elaborada por el sujeto obligado, a efecto de garantizar el acceso a la información solicitada y la adecuada protección de la información clasificada.

Por otro lado, en caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá emitir, y entregar a la persona recurrente, una resolución por virtud de la cual su Comité de Transparencia confirme dicha inexistencia, de manera fundada y motivada, exponiendo las razones por las que no cuenta con ella." (sic)





En ese orden de ideas, mediante los oficios número UT/2361/2022, UT/2362/2022 y UT/2363/2022, se requirió a la Unidad de Administración y Finanzas, así como a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Programación y Presupuesto, respectivamente, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informar a la Unidad de Transparencia. -----

Ahora bien, la Dirección General de Recursos Humanos, a través del oficio número 412.DGRH/2304/2022, informó, en la parte que aquí interesa, que, en relación al numeral 3, se adjunta al presente la versión pública de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Katia Claudia Ricardo, en razón de que contiene datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en la que se aprecia la fecha en que ingresó a laborar a esta Secretaría. Asimismo, se solicita sean sometidos a consideración del Comité de Transparencia, para la confirmación de su clasificación, conforme al artículo 140 de la Ley en comento. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17¹ del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irreplicable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17² del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

¹ **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

² **Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.



A

A



3. Sexo: el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona. -----

Es relevante señalar que, la sexualidad de una persona es un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. -----

Lo anterior se sustenta con el hecho de que actualmente existen diversas personas que pueden sentirse y concebirse a sí mismas, como pertenecientes al género contrario al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, que además pueden optar por una reasignación hormonal y/o una intervención quirúrgica de sus órganos sexuales internos y externos; lo anterior con el objetivo de adecuar su apariencia y fisiología, a su realidad psíquica, espiritual y social. -----

Así entonces, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que se estima que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual³. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

4. Estado civil: es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

5. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En -----

³Argumentos vertidos por la Comisionada Presidente del INAI en el voto particular en el recurso de revisión RRA 6799/22.





consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

6. Domicilio particular: De conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

7. Teléfono particular: es medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable, por lo que su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. --

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/14/2022/01</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Katia Claudio Ricardo, testando únicamente el Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, Clave Única de Registro de Población, sexo, estado civil, nacionalidad, domicilio y teléfono particular, por instrucción del Pleno del INAI, relacionado con el recurso de revisión RRA 9226/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025822001533. -----</p>
---	--





Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----

Por parte del Titular del Área de Coordinación de Archivos, manifiesta que no recibió la convocatoria por escrito con los anexos, el medio de vía por correo electrónico no es aplicable en estos casos, además se solicita copia certificada de la presente acta para dar vista al OIC en cuanto al suplente de la UAGCT por el incorrecto procesamiento y omisión en la convocatoria y de la información que no se hace llegar de manera certera e indubitable.

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales respecto a la CLABE interbancaria contenida en el contrato número 411.600.43101.088/2019, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025822002139. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos.-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el ocho de agosto de este año, a través de la solicitud con número de folio 330025822002139, se requirió lo siguiente: -----

*“Se solicita del contrato 411.600.43101.088/2019 con la empresa CORPORATIVO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V la siguiente información:
Facturas pagadas al proveedor, anexos del contrato y contrato con sus modificaciones ne caso de existir.” (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/2303/2022, a la Dirección General de Recursos Materiales realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, en su oficio número BIE/411/DGRM/0890/2022, informó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en apego al principio de máxima publicidad, de la información en los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección de Adquisiciones y Contratos de la Dirección General de Recursos Materiales, así como en el Sistema denominado CompraNet, habiendo localizado el Contrato Específico 411.600.43101.088/2019, formalizado con la persona moral CORPORATIVO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.; así mismo, no se localizó ningún Convenio Modificadorio relacionado. -





Debido al volumen de la información, se remite anexo al presente, un disco compacto que contiene en formato PDF, el instrumento jurídico (versión electrónica) con su Anexo Único. -----

No obstante, debo mencionar, que el contrato contiene datos confidenciales como lo es la CLABE interbancaria de la persona moral, misma que es considerada como confidencial de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI. -----

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, confirme la clasificación de la información antes referida como confidencial de manera permanente, por tratarse de datos personales, y se apruebe la versión pública de dicho documento, por las razones expuestas, toda vez que las mismas se ajustan a los supuestos previstos por las normas legales invocadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si el dato señalado corresponde a la categoría de datos personales: -----

1. CLABE interbancaria: conforme al criterio 10/17⁴ del Pleno del INAI se sostuvo que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo,

4 Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



[Handwritten signature]



fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/14/2022/02	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales, y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública del contrato número 411.600.43101.088/2019, testando únicamente la CLABE interbancaria, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025822002139. -----</p> <p>Se aprueba por mayoría de votos este acuerdo. -----</p> <p>El Titular del Área de Coordinación de Archivos se excusa de votar del presente asunto, toda vez que éste corresponde a un tema relacionado con la Dirección General de Recursos Materiales a su cargo. -----</p>
--------------------------------------	--

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales respecto a la CLABE interbancaria contenida en los contratos número 411.600.43101.131/2019, 411.600.43101.132/2019 y 411.600.43101.133/2019, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025822002142. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos.-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el ocho de agosto de este año, a través de la solicitud con número de folio 330025822002142, se requirió lo siguiente: -----

"Se solicita de los contratos 411.600.43101.131/2019, 411.600.43101.132/2019 y 411.600.43101.133/2019 con la empresa COMERCIALIZADORA REALZA SA DE CV la siguiente información:

Facturas pagadas al proveedor, anexos del contrato y contrato con sus modificaciones ne caso de existir." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/2306/2022, a la Dirección General de Recursos Materiales realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----





Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, en su oficio número BIE/411/DGRM/0893/2022, informó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en apego al principio de máxima publicidad, de la información en los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección de Adquisiciones y Contratos de la Dirección General de Recursos Materiales, así como en el Sistema denominado CompraNet, habiendo localizado los contratos 411.600.43101.131/2019, 411.600.43101.132/2019 y 411.600.43101.133/2019, formalizados con la persona moral COMERCIALIZADORA REALZA, S.A DE C.V. -----

Debido al volumen de la información, se remite anexo al presente, un disco compacto que contiene en formato PDF, el instrumento jurídico (versión electrónica) con su Anexo Único. -----

No obstante, debo mencionar, que los contratos contienen datos confidenciales como lo es la CLABE interbancaria de la persona moral, misma que es considerada como confidencial de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI. -----

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, confirme la clasificación de la información antes referida como confidencial de manera permanente, por tratarse de datos personales, y se apruebe la versión pública de dicho documento, por las razones expuestas, toda vez que las mismas se ajustan a los supuestos previstos por las normas legales invocadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, en aras de obviar repeticiones innecesarias, y toda vez que los argumentos y explicaciones esgrimidos en el asunto anterior⁵, acerca de la procedencia de clasificar como confidenciales el dato personales relativo a la CLABE interbancaria, resultan plenamente aplicables al presente asunto, se tienen por reproducidos aquí también. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

5 Ver página 9 de la presente acta.





<p>ACUERDO CT/EXT/14/2022/03</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales, y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de los contratos número 411.600.43101.131/2019, 411.600.43101.132/2019 y 411.600.43101.133/2019, testando únicamente la CLABE interbancaria, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025822002142. -----</p> <p>-----</p> <p>Se aprueba por mayoría de votos este acuerdo. -----</p> <p>-----</p> <p>El Titular del Área de Coordinación de Archivos se excusa de votar del presente asunto, toda vez que éste corresponde a un tema relacionado con la Dirección General de Recursos Materiales a su cargo. -----</p> <p>-----</p>
---	--

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales respecto a la CLABE interbancaria contenida en el contrato número 411.600.43101.084/2019, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025822002136. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos.-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el ocho de agosto de este año, a través de la solicitud con número de folio 330025822002136, se requirió lo siguiente: -----

*“Se solicita del contrato 411.600.43101.084/2019 con la empresa CEGABE, S.A. DE C.V la siguiente información:
Facturas pagadas al proveedor, anexos del contrato y contrato con sus modificaciones ne caso de existir.” (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/2315/2022, a la Dirección General de Recursos Materiales realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, en su oficio número BIE/411/DGRM/0887/2022, informó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en apego al principio de máxima publicidad, de la información en los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección de Adquisiciones y Contratos de la Dirección General de Recursos Materiales, así como en el Sistema denominado CompraNet, habiendo localizado el contrato específico 411.600.43101.084/2019, formalizados con la persona moral CEGABE, S.A. DE C.V.; no se localizó

&

6





Convenio Modificatorio relacionado. -----

Debido al volumen de la información, se remite anexo al presente, un disco compacto que contiene en formato PDF, el instrumento jurídico (versión electrónica) con su Anexo Único. -----

No obstante, debo mencionar, que el contrato contiene datos confidenciales como lo es la CLABE interbancaria de la persona moral, misma que es considerada como confidencial de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI. -----

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, confirme la clasificación de la información antes referida como confidencial de manera permanente, por tratarse de datos personales, y se apruebe la versión pública de dicho documento, por las razones expuestas, toda vez que las mismas se ajustan a los supuestos previstos por las normas legales invocadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, en aras de obviar repeticiones innecesarias, y toda vez que los argumentos y explicaciones esgrimidos en el segundo asunto de la presente acta⁶, acerca de la procedencia de clasificar como confidenciales el dato personales relativo a la CLABE interbancaria, resultan plenamente aplicables al presente asunto, se tienen por reproducidos aquí también. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/14/2022/04	Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales, y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública del contrato número 411.600.43101.084/2019, testando únicamente la CLABE interbancaria, relacionado con la solicitud de información con número de folio
--------------------------------------	---

6 Ver página 9 de la presente acta.



A
C
A



	330025822002136. ----- ----- Se aprueba por mayoría de votos este acuerdo. ----- ----- El Titular del Área de Coordinación de Archivos se excusa de votar del presente asunto, toda vez que éste corresponde a un tema relacionado con la Dirección General de Recursos Materiales a su cargo. ----- -----
--	--

Desahogo del Séptimo punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales respecto a la CLABE interbancaria contenida en el contrato número 411.600.43101.085/2019, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025822002137. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos.-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Séptimo punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el ocho de agosto de este año, a través de la solicitud con número de folio 330025822002137, se requirió lo siguiente: -----

*“Se solicita del contrato 411.600.43101.085/2019 con la empresa CENTRO AGROPECUARIO CASA AGRO S.A. DE C.V. la siguiente información:
Facturas pagadas al proveedor, anexos del contrato y contrato con sus modificaciones ne caso de existir.” (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/2316/2022, a la Dirección General de Recursos Materiales realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, en su oficio número BIE/411/DGRM/0888/2022, informó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en apego al principio de máxima publicidad, de la información en los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección de Adquisiciones y Contratos de la Dirección General de Recursos Materiales, así como en el Sistema denominado CompraNet, habiendo localizado el contrato específico 411.600.43101.085/2019, formalizados con la persona moral CENTRO AGROPECUARIO CASA AGRO S.A. DE C.V.; no se localizó Convenio Modificatorio relacionado. -----

Debido al volumen de la información, se remite anexo al presente, un disco compacto que contiene en formato PDF, el instrumento jurídico (versión electrónica) con su Anexo Único. -----





No obstante, debo mencionar, que el contrato contiene datos confidenciales como lo es la CLABE interbancaria de la persona moral, misma que es considerada como confidencial de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI. -----

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, confirme la clasificación de la información antes referida como confidencial de manera permanente, por tratarse de datos personales, y se apruebe la versión pública de dicho documento, por las razones expuestas, toda vez que las mismas se ajustan a los supuestos previstos por las normas legales invocadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, en aras de obviar repeticiones innecesarias, y toda vez que los argumentos y explicaciones esgrimidos en el segundo asunto de la presente acta⁷, acerca de la procedencia de clasificar como confidenciales el dato personales relativo a la CLABE interbancaria, resultan plenamente aplicables al presente asunto, se tienen por reproducidos aquí también. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP; 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/14/2022/05	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales, y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública del contrato número 411.600.43101.085/2019, testando únicamente la CLABE interbancaria, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025822002137. -----</p> <p>Se aprueba por mayoría de votos este acuerdo. -----</p> <p>El Titular del Área de Coordinación de Archivos se excusa de votar del presente asunto, toda vez que éste corresponde a un tema relacionado</p>
--------------------------------------	--

7 Ver página 9 de la presente acta.





con la Dirección General de Recursos Materiales a su cargo. -----

Desahogo del Octavo punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales respecto a la CLABE interbancaria contenida en el contrato número 411.600.43101.086/2019, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025822002138. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos.-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Octavo punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el ocho de agosto de este año, a través de la solicitud con número de folio 330025822002138, se requirió lo siguiente: -----

*“Se solicita del contrato 411.600.43101.086/2019 con la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA TIEMP, S.A. DE C.V la siguiente información:
Facturas pagadas al proveedor, anexos del contrato y contrato con sus modificaciones ne caso de existir.” (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/2317/2022, a la Dirección General de Recursos Materiales realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, en su oficio número BIE/411/DGRM/0889/2022, informó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en apego al principio de máxima publicidad, de la información en los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección de Adquisiciones y Contratos de la Dirección General de Recursos Materiales, así como en el Sistema denominado CompraNet, habiendo localizado el contrato específico 411.600.43101.086/2019, formalizados con la persona moral COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA TIEMP, S.A. DE C.V.; no se localizó Convenio Modificatorio relacionado. -----

 Debido al volumen de la información, se remite anexo al presente, un disco compacto que contiene en formato PDF, el instrumento jurídico (versión electrónica) con su Anexo Único. -----

No obstante, debo mencionar, que el contrato contiene datos confidenciales como lo es la CLABE interbancaria de la persona moral, misma que es considerada como confidencial de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI. -----





Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, confirme la clasificación de la información antes referida como confidencial de manera permanente, por tratarse de datos personales, y se apruebe la versión pública de dicho documento, por las razones expuestas, toda vez que las mismas se ajustan a los supuestos previstos por las normas legales invocadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, en aras de obviar repeticiones innecesarias, y toda vez que los argumentos y explicaciones esgrimidos en el segundo asunto de la presente acta⁸, acerca de la procedencia de clasificar como confidenciales el dato personales relativo a la CLABE interbancaria, resultan plenamente aplicables al presente asunto, se tienen por reproducidos aquí también. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/14/2022/06	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales, y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública del contrato número 411.600.43101.086/2019, testando únicamente la CLABE interbancaria, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025822002138. -----</p> <p>Se aprueba por mayoría de votos este acuerdo. -----</p> <p>El Titular del Área de Coordinación de Archivos se excusa de votar del presente asunto, toda vez que éste corresponde a un tema relacionado con la Dirección General de Recursos Materiales a su cargo. -----</p>
--------------------------------------	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las dieciocho horas con cuatro minutos del día de su inicio,

8 Ver página 9 de la presente acta.





firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

Lic. María Eugenia López García
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia
de la Secretaría de Bienestar

Lic. Enrique Ruiz Martínez
Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control en la Secretaría de Bienestar

Mtro. Luis Ignacio Rosales Barrios
Titular del Área de Coordinación de Archivos
de la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2022.